

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00161/2014**

En Oviedo, a 8 de julio de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 95/2014 interpuesto por el letrado don L. A. O. P., en nombre y representación de Comercializadora Ávilesina de Carnes Siglo XXI, S.L., contra sendas Resoluciones, de 24 de enero de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don de M. -B. F. y asistido por el abogado consistorial don J. V. F. en materia de sanciones de tráfico por no identificar el titular del vehículo al conductor incurso en un expediente sancionador.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de abril de 2014 el letrado don L. A. O. P., en nombre y representación de Comercializadora Ávilesina de Carnes Siglo XXI, S.L., presentó recurso contencioso-administrativo contra sendas Resoluciones, de 24 de enero de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por las que se desestima el recurso de reposición formulado contra las dos Resoluciones de 21 de noviembre de 2013, recaídas en los expedientes nº 38541/2013 y nº 38710/2013 tramitados por la Policía Local, por la que se imponían dos multas de 600 euros cada una por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en circular por zona peatonal el 17 de diciembre de 2012 y el 2 de enero de 2013 en Oviedo, respectivamente.

**SEGUNDO.** Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 95/2014 y por decreto de 13 de mayo de 2014 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.** El 7 de julio de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De acuerdo con la propuesta de las partes se fija la cuantía del recurso en 1.200 euros.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituyen la dos Resoluciones, de 24 de enero de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por las que se desestima el recurso de reposición formulado contra las dos Resoluciones de 21 de noviembre de 2013, recaídas en los expedientes nº 38541/2013 y nº 38710/2013 tramitados por la Policía Local, por la que se imponían dos multas de 600 euros cada una por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en circular por zona peatonal el 17 de diciembre de 2012 y el 2 de enero de 2013 en Oviedo, respectivamente.

**SEGUNDO.** La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda y alega, sustancialmente, la defectuosa notificación del requerimiento que convierte en nulas las Resoluciones sancionadoras. Asimismo y en la fase de prueba aporta una dirección específica de la empresa a efectos tributarios que no se tuvo en cuenta.

**TERCERO.** El abogado consistorial se opone a la acumulación de las acciones y en cuanto al fondo alega que el requerimiento fue conforme a Derecho y que la notificación cumplió los requisitos legalmente establecidos siendo la notificación completamente regular en ambos procedimientos sancionadores.

**CUARTO.** Por lo que se refiere a la acumulación de acciones, constan en autos sendos expedientes administrativos y dada la similitud de cuestiones tratadas, el mismo tipo de infracción cometida por el mismo propietario del mismo vehículo, aun cuando el objeto sean dos diferentes Resoluciones administrativas sancionadoras, por economía procesal procede su conocimiento y su enjuiciamiento a través de esta sentencia.

Por lo demás, así se admitió convenientemente por la Sra. Secretaria Judicial en la tramitación del recurso sin que fuese impugnada la admisión por el Ayuntamiento demandado.

**QUINTO.** En cuanto al fondo del asunto de la impugnación de las dos Resoluciones administrativas, con carácter previo es preciso recordar que las infracciones sancionadas en este caso están tipificadas en el artículo 9bis.1.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los términos siguientes: «El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores».

Del primer expediente administrativo resulta que, como consecuencia de la denuncia por la infracción cometida el 17 de diciembre de 2012 por circular por zona peatonal (folio 2 del expediente), se intenta la notificación los días 26 y 27

de febrero de 2013, constando únicamente las horas en que se intenta, a las 13:05 y a las 11:00 horas (folio 3 del expediente) y a continuación se hace la notificación del requerimiento para identificación del conductor en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico el 25 de abril de 2013 (folios 4 a 6 del expediente). Seguidamente se inicia el procedimiento sancionador por no identificar al conductor mediante la Resolución de 30 de agosto de 2013, que se notificó el 23 de septiembre de 2013 (folio 10 del expediente).

Del segundo expediente administrativo resulta que, como consecuencia de la denuncia por la infracción cometida el 2 de enero de 2013 por circular por zona peatonal (folio 2 del expediente), se intenta la notificación los días 5 y 6 de marzo de 2013, constando únicamente las horas en que se intenta, a las 12:50 y a las 9:50 horas (folio 3 del expediente) y a continuación se hace la notificación del requerimiento para identificación del conductor en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico el 25 de abril de 2013 (folios 4 a 6 del expediente). Seguidamente se inicia el procedimiento sancionador por no identificar al conductor mediante la Resolución de 30 de agosto de 2013, que se notificó el 23 de septiembre de 2013 (folio 10 del expediente).

**QUINTO.** La parte actora basa su impugnación en que no había sido requerida y no se cumplían los requisitos del requerimiento por lo que las Resoluciones sancionadoras devienen nulas.

La impugnación en este supuesto se basa sustancialmente en que no se hizo la notificación legalmente exigida del requerimiento. A tal efecto, debe recordarse que el artículo 77.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico dispone:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Asimismo, el artículo 59 bis del mismo Texto Articulado establece, por una parte, en el apartado 1: «El titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicará a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los Ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar a la Dirección General de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia». Y, por otra parte, en el apartado 2 del mismo artículo se prevé: «En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el vehículo».

En fin, el artículo 59.2.2 de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común prevé: «Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes». Del mismo modo en el artículo 59.5 de la misma Ley se establece: «Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó».

**SEXTO.** En este caso, sin embargo, resulta que en las notificaciones por las que se requiere que identifique al conductor se realizaron cumpliendo los requisitos de hacerlo en los tres días siguientes y a distinta hora.

Aun cuando el letrado recurrente aporta una certificación profesional de que la empresa recurrente tiene autorizada a una asesoría de empresas a recibir todas las comunicaciones de la Agencia Tributaria, esta dirección y en este caso particular no puede admitirse a efectos de la comunicación con la Dirección General de Tráfico.

Si bien este Juzgado viene subrayando que el Tribunal Constitucional en su sentencia 219/2007, de 8 de octubre (ponente: Gay Montalvo) se hace referencia a la jurisprudencia anterior del propio Tribunal Constitucional conforme a la cual son aplicables a las sanciones administrativas «los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones

dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto».

En la misma sentencia el Tribunal Constitucional se refiere al «deber de diligencia que para la realización de los actos de comunicación le es exigida por la jurisprudencia constitucional citada, más si, como señala la legislación, respecto al censo electoral los Ayuntamientos actúan como colaboradores de la oficina del censo, por lo que al ente local le hubiera bastado consultar sus propios archivos para conocer el verdadero domicilio del recurrente, sin que dicha averiguación resultase un comportamiento excesivo o desproporcionado para los medios con los que cuenta para cumplir sus fines y así posibilitar la notificación personal de la denuncia sin tener que recurrir al recurso extraordinario de la notificación edictal».

En este caso ninguna de las pruebas aportadas por la parte actora permite deducir la falta de rigor y celo de la Administración sino, más bien, todo lo contrario y respecto de una empresa cuyos vehículos parecen incumplir sistemáticamente las normas de tráfico y no recoge convenientemente los avisos de correos.

Tampoco en este caso se ha acreditado que hubiese una alternativa al acceso rápido y cómodo de la Administración a la vía edictal por no haber recogido la empresa recurrente los avisos de correos porque parece también sistemático el descuido de la empresa de no atender las comunicaciones postales no solo en un caso sino en dos casos prácticamente idénticos.

Por todas las razones anteriores no cabe acoger ninguno de los motivos de impugnación invocados y en consecuencia debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo entablado contra las resoluciones recaídas en los dos expedientes administrativos objeto del presente enjuiciamiento.

**SÉPTIMO.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias excepcionales del caso, no procede imponer las costas a la empresa recurrente.

#### FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don L A O P en nombre y representación de Comercializadora Avilesina de Carnes Siglo XXI, S.L., contra sendas Resoluciones, de 24 de enero de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por las que se desestiman sendos recursos de reposición formulados contra las dos Resoluciones sancionadoras recaídas en los expedientes n°



38541/2013 y n° 38710/2013 tramitados por la Policía Local.  
Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que  
contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por  
el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando  
celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

